



ASUNTO: OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/08/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 00552621

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día primero de marzo de dos mil veintidós, reunidos en la “Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la séptima sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada**, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de once de febrero del año dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0376/2021/SICOM:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El treinta de julio de dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema infomex la solicitud de información con número de folio 00552621, presentada por la hoy recurrente en la que se solicitó:

“...Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el 2000 hasta la fecha, especificando en cada caso el folio del expediente, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Favor de especificar en cada caso cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuántos de estos imputados fueron detenidos. ...”

Una vez analizada la solicitud la Unidad de Transparencia, solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad remitiera la información con la que contara al respecto, emitiendo respuesta a través del oficio UEDF/325/2021, de 05 de agosto de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, misma que fue notificada al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/846/2021, de 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

“...A través de la solicitud con número de folio 00552621 solicité información estadística sobre las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada, o desaparición cometida por particulares, desde el 2000 hasta la fecha, desglosado en los siguientes rubros:

El número de carpetas de investigación, el folio de los expedientes, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito, la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación, cuantas personas están vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuántos de estos imputados fueron detenidos.

Si bien recibí, a través del oficio UEDF/325/2021, el número total de averiguaciones previas y carpetas de investigación, y el número total de víctimas, considero que la entrega de información es incompleta y está incorrectamente clasificada. El sujeto obligado sólo me proporciona una fracción de la información que yo solicité, pues no me proporciona la totalidad de la información desglosada en los rubros anteriormente señalados, y argumenta que:



"...no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite..."

Considero que su fundamentación es deficiente e insuficiente dado que no establece los fundamentos legales ni los motivos por los cuales retiene o clasifica la información. Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas. En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

"...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad..."

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552621, la información que solicito se trata de la investigación de posibles delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos "como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14..."

Derivado de ello se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, remitiera un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que considere pertinentes a efecto de dar cumplimiento y a través del oficio UEDF/363/2021, de 02 de septiembre de 2021, el Licenciado Marco Antonio Cocha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, rinde un informe el cual manifiesta el fundamento legal por el cual no puede proporcionar la información, informe que se adjuntó en vía de alegatos.

TERCERO.- El diecisiete de febrero de presente año, se recibió la resolución de once de febrero del actual emitida por el Consejo General de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0376/2021/SICOM, en la cual resolvieron declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad y en consecuencia, se ordena modificar la respuesta y realizar el Acuerdo de Reserva de la Información a través del Comité de Transparencia.

A fin de dar cumplimiento la unidad de transparencia a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/234/2022, de 18 de febrero de 2022, solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, diera cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir el acuerdo de reserva fundado y motivado de la información que manifestó ser reservada, al respecto se recibió el siguiente acuerdo de reserva:

*--- EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO el estado que guarda la presente solicitud de acceso a la información con número de folio 00552621, derivada de la petición del recurrente Acceso información, de la cual dio inicio el **RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0376/2021/SICOM**, es factible determinar la clasificación de reserva de la información de los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación, iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621 y con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 15, 105, 106, 109 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 135 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca; 13 y 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 3 y 4 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de*



Oaxaca, y los numerales, trigésimo primero, trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, se emite el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

PRIMERO: Acorde a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 Fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca el ministerio público tiene entre sus facultades perseguir entre los tribunales los delitos de orden común y los que les sean de la jurisdicción de las autoridades del Estado de Oaxaca, conforme a las reglas de competencias establecidas en el código nacional de procedimientos penales, y las leyes aplicables, iniciando y conduciendo la investigación que las leyes señalen como delito resolviendo sobre el ejercicio de la acción penal, y al mismo tiempo protegiendo y respetando tanto la dignidad de la víctima u ofendido, como la del imputado y del mismo modo se actuara con respeto a la investidura de los servidores públicos a los derechos de las partes intervinientes en el procedimiento penal, teniendo así que corresponde a esta institución en materia de persecución del delito investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales, aunado a lo anterior los artículos 15, 105, 106, 109 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 135 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca; 13 y 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señalan textualmente:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas



o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 135. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Así mismo es de observarse lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales disponen:

Artículo 13.

Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

SEGUNDO: Aunado a las disposiciones establecidas en dicho Código, también las leyes en materia de transparencia, establecen los supuestos en los que se puede actualizar la reserva de la información; 113



fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracciones X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que disponen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49.

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

TERCERO: De igual forma los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Lo anterior supuesto de reserva se adecuada al presente caso pues se trata de expedientes en trámite, es decir, que no ha concluido, por lo que proporcionar información compromete el resultado de las investigaciones, los avances obtenidos y sobre todo produce un riesgo inminente a la integridad física del desaparecido, pues los actos que lleva a cabo el ministerio público son a fin de localizar a la víctima, ejerce acción penal ante los tribunales a fin de procurar justicia a la Víctima

Asimismo, cabe hacer mención que el delito de Desaparición Forzada, es un delito permanente y continuo, luego entonces es imprescriptible, tomando en cuenta que sus efectos cesan hasta que las víctimas sean localizadas y a partir de ese momento comenzaría a transcurrir, y prescribiría en un plazo igual al de la pena a imponer, mencionando también que el ministerio público en todo momento debe vigilar que toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para dar cumplimiento me permito informar que la norma legal que le otorga el carácter de reservada a la información lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218 el cual establece que: Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



CUARTO: Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 113 fracción XII y XIII de la ley General del transparencia y acceso a la información pública y los numerales trigésimo primero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;** ya que proporcionar los números de averiguaciones previas y carpetas de investigación representan un riesgo pues a través de dicha información se puede establecer la identidad de las partes, en especial de las víctimas, pues un dato tan relevante como lo es el número de folio, averiguación previa o carpeta de investigación no puede ser de acceso a la sociedad, pues con ello se compromete el resultado de las investigaciones, los avances obtenidos hasta el momento y lo más importante produciría un riesgo en la integridad física o la vida de la personas desaparecidas, pues la mayoría aún permanece sin localizar, pues con el número identificador de la investigación, los probables responsables podría verificar su hasta el momento, cuentan o no con algún mandamiento judicial en su contra que pudiera repercutir en hacer efectivo el ejercicio de la acción penal, la consecuente reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, provocando con ello la sustracción de la acción penal y ocasionado con ello un daño irreparable.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información consagrado por nuestra carta magna en su artículo 6, es un derecho humano y con ello se garantiza acceder a información pública a través de mecanismo que las leyes en la materia establecen, no menos cierto es que hay excepciones previas a ese derecho y que las mismas leyes definen como información clasificadas como reservada (información de acceso restringido) la cual no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, que podría repercutir en su integridad física y la vida de la víctima, así como de su familiares o persona cercanas, además que proporcionar esa información generaría un perjuicio al interés público, ya que generaría desconfianza de las víctimas y de la propia sociedad, pues solo las partes involucradas pueden tener acceso a dicha información, por lo que la reserva de la información supera el interés público de proporcionar la información.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva de la información de los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que no proporcionar la información no se violenta el derecho de acceso a la información del solicitante pues existe, información que es pública en materia de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y no localizados, como la que nos obliga a publicar el registro nacional de personas desaparecidas y no localizadas, caso contrario, generaría un perjuicio a las víctimas y mermaría la confianza puesta en la autoridad ministerial, causando con ello que las personas dejen de acudir ante la Fiscalía a reportar la desaparición de sus familiares, por temor a las represalias futuras que pudieran surgir, pues como se mencionó dicha información hace identificable la investigación.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, nos establece que para efectos de



acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que atendiendo a que los delitos por los cuales se solicita números de averiguaciones previas y carpetas de investigación son delitos de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos y en algunos casos como los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares son imprescriptibles acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no es posible fijar un plazo menor para la reserva de la información solicitada respecto a la información contenida en las carpetas de investigación.

Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizada mi acuerdo de reserva CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA de la información de los números de los números del folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621.

De las constancias que se tienen a la vista este comité de transparencia procede a pronunciarse respecto al dictamen de clasificación de información reservada respecto de los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será emitir el dictamen de clasificación de la información reserva respecto de los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0383/2021/SICOM, con fundamento en los artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

III.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, concuerda con la áreas que no es procedente permitir el acceso y entrega de la información relacionada con "...los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621..."

En ese orden de ideas la limitación se funda en que al día de hoy dichas carpeta se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que indudablemente el número de la carpeta de investigación constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación y la entrega de dicha información podría contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que le puede causar si se proporciona, por lo que se desprende que lo único que se está obligado a entregar es el número estadístico y no así el número identificador de la carpeta de investigación, por lo que su divulgación pone en riesgo la seguridad de los actos de investigaciones que deben ser resguardados sigilosamente por el Agente del Ministerio Público conocedor del caso, esto para evitar daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se tiene que garantizar tango a la víctima como al ofendido; con base en lo expuesto este comité considera que la información



encuentra en la hipótesis de reserva previsto en los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones X y XV, Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en lo anterior este Comité de Transparencia, advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información inmersa en carpeta de investigación las cuales tiene como objetivo esclarece hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que guardan un estado procesal que es susceptibles de limitación temporal, por encontrarse en trámite, al no haberse agotado todas las etapas del procedimiento penal establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establecá las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos, y que es la norma legal que le otorga el carácter de reservada a la información que se clasifica por lo que resulta pertinente transcribir los siguientes artículos de dicho Código.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

Por lo que el artículo 218 de dicho código establece que la información es considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal en tanto se agota el procedimiento penal, limitación que es aplicable al procedimiento de acceso a la información pública y no así a favor de las partes legítimas en el proceso acorde lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio así como en el artículo 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este último dispone que la carpeta no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y por consiguiente tenga acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Ahora bien, la pretensión del solicitante es obtener información y documentación generada y en posesión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que por naturaleza es pública, sin embargo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 113 establece los supuestos de reserva de la información, en tal sentido se actualiza la necesidad de reserva la información que forma parte de los registros que conforman carpetas de investigación en trámite en lo que por su puesto incluye en número identificatorio.



Por ello al tratarse de investigaciones en trámite, resulta procedente la negativa de proporcionar información de los número de carpetas de investigación ya que de autorizar dicha consulta o proporcionar un dato relevante en torno a la misma compromete sin duda alguna el resultado de está provocando con ello un perjuicio a la sociedad, a las víctimas y ofendidos, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta de los número de las carpetas de investigación constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación y proporcionarlos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

Derivado del análisis realizado al presente caso este comité de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

1.- DAÑO ESPECIFICO: El daño que se produce al proporcionar los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, reside fundamentalmente en no respetar los actos de investigación de las carpetas de investigación que se encuentra en trámite, las cuales se traducen en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a las que se debe sujetar los sujetos obligados en materia de información pública, así como en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, de la misma manera se estaría violando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en el proceso penal, las víctimas u ofendidos,



indiciados y la sociedad en conjunto, aunado a que proporcionar la información repercute en el resultado de las investigaciones y por ende en la actividad esencial de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que es la de procurar justicia ya que el Ministerio Público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito y tiene el deber proteger los actos de investigación que tengan conocimiento.

2.- DAÑO PRESENTE.- La información relacionada con los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, es información que forma parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite y el daño que produciría su consulta es la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría proporcionado información relevante, sensible y detallada que hace identificable a una investigación y cuyo conocimiento general compromete el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público conocedor de las asunto el cual se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo en su caso propiciar la obstrucción o afectación de la misma, conllevando a ello a un retraso y por ende a una falta de eficacia y eficiencia en las actividades esencial de la Fiscalía General, pues estaríamos trasgrediendo la disposición de carácter obligatorio que tenemos que cumplir para llevar a cabo nuestras actividades en materia de procuración de justicia.

3.- DAÑO PROBABLE: El dar a conocer la información relacionada con los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, causaría una afectación a la sociedad y principalmente a las víctimas, ya que se estaría entregado información que por su naturaleza debe ser resguardada y protegida, pues permitir su consulta, entrega o difusión, de dicha información se traduce en que la misma que encuentre en manos de terceras personas que no está autorizadas por ley a saber de la misma, conllevando a ello a un efecto negativo para eludir la acción de la justicia en caso de que la información caiga en manos de los perpetradores del hecho, pudiendo sustraer de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, ocasionado un daño irreparable a la sociedad, a la víctima u ofendido y las labores de la investigación y procuración de justicia.

De igual forma la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; pues la información que se solicita forma parte de carpetas de investigación que se encuentra en trámite llevadas a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionar los números asignados a los mismos podría hacerlas identificables pudiendo cambiar el curso de la mismas, asimismo, el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda**, pues la información por disposición expresa de una ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas ocasionado consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor de la investigación y finalmente **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, puesto como se ha mencionado el número del expediente hace identificable a la misma, en cambio el no proporcionar dichos números no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante pues la información que solicitó fue proporciona como datos estadísticos y que es a lo que como sujetos obligados nos encontramos obligados a proporcionar.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones X y XV, Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada



con los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, por lo que:

RESUELVE:

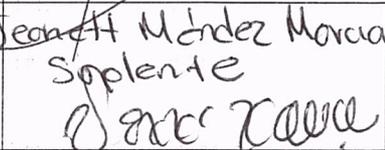
PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información respecto los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, con fundamento en los artículos artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones X y XV, Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, así como los numerales trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se reserva la información respecto los números de folio, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, proporcionadas en la solicitud de información con número de folio 00552621, por un plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente a las Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido del presente dictamen al recurrente e informe del mismo al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las doce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.-
CONSTE.

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	Nelly Jeannett Méndez Marcial Suplente 
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	